



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000747-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05272-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ENRIQUE MONJARAZ PERALTA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 14 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05272-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **LUIS ENRIQUE MONJARAZ PERALTA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** de fecha 25 de noviembre de 2024, con código de solicitud N° 79zh1294n.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información a su correo electrónico:

“En virtud a la solicitud realizada con código p4qheojvk, reitero mi solicitud de informarme sobre la fecha y el código del proyecto de inversión de la ejecución de mejoramiento de pistas y veredas, realizado de 1990 a la fecha, en las siguientes vías: Av. Los Cedros, Calle Las Guirnaldas y Calle Los Pinos que se encuentran a la altura de la cuadra 49 de la Av. Elmer Faucett, Ex Fundo Bocanegra. Que se encuentra frente al lado norte del aeropuerto Jorge Chávez; información pública con la que cuentan según catastro urbano. Solicito su atención a la brevedad posible a fin de evitar recurrir a instancia superior. Adjunto certificado de zonificación y copia de la respuesta recibida”

Con fecha 16 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 005168-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 27 de diciembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Notificada a la entidad el 22 de enero de 2025, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Con Oficio N° 02-2025-MPC/SGCM-TRANSPARENCIA, ingresado a esta instancia con fecha 29 de enero de 2025, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además, presente sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cumpro con comunicarle que esta Secretaría General del Concejo Municipal a través de la plataforma virtual Facilita Perú en fecha 17 de diciembre de 2024 a horas 15:37 (se adjunta constancia de entrega) entregó al administrado la respuesta alcanzada por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

La mencionada comunicación cuenta con acuse de visualización por parte del administrado en fecha 17.12.24 a horas 16:28 (se adjunta constancia de notificación).

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el 2º artículo de la resolución antes acotada, cumpro con alcanzar copia digital del Código de Solicitud: **79zh1294n** y sus actuados, en seis (06) folios.

En virtud de lo expuesto, solicito se tenga en cuenta la documentación adjunta al momento de resolver la apelación promovida por Luis Enrique Monjaraz Peralta. ”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 03 de noviembre de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad se advierte la constancia de notificación de respuesta al recurrente, mediante la plataforma facilitada, según la siguiente imagen:

17/12/24 - 15:37

4. Respuesta final

Tú → Solicitante

- Ciudadano/a fue notificado/a por correo y se actualizó su página de Seguimiento de solicitud el 2024-12-17 a las 15:37 hrs.
- Ciudadano/a visualizó la actualización en su página de Seguimiento de solicitud el 2024-12-17 a las 16:28 hrs.

1. Detalle de respuesta final: Señor Luis Enrique Monjaraz Peralta. En atención a su solicitud, la Gerencia de Desarrollo Urbano informa que realizada la búsqueda en el banco de inversiones, se ha encontrado el proyecto de inversión denominado "CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS URB. LAS FRESAS, PROVINCIA DE CALLAO - CALLAO" con CUI N°2025904, donde se encuentra ubicado las vías (Av. Los Cedros, Calle Las Guirnaldas y Calle Los Pinos); adjuntando un archivo PDF conteniendo el resumen de la inversión con Código Único N°2025904, registrado en el sistema de seguimiento de inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas. Atentamente, George Víctor Collantes Fernández. Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública

2. Adjuntar archivos (opcional):

- SSI CUI N° 2025904.pdf

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Se advierte que la respuesta fue notificada con fecha 17 de diciembre de 2024 a las 15:37 horas, y el recurrente habría visualizado dicha notificación el 17 de diciembre de 2024 a las 16:28 horas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la documentación ha sido entregada al recurrente; y, toda vez que no ha cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la información, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

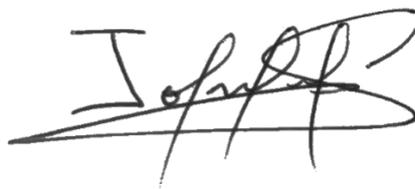
Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 05272-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **LUIS ENRIQUE MONJARAZ PERALTA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE MONJARAZ PERALTA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal